



112768583-NP

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17100201700040, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0700877218

Casillero Judicial Electrónico No: 0700877218  
henry.espinozal7@foroabogados.ec



Fecha: 11 de mayo de 2018

A: NARVAEZ ZAMBRANO NELSON JAVIER

Dr/Ab.: ESPINOZA DIAZ HENRY AQUILES

**PRESIDENCIA**

En el Juicio Especial No. 17100201700040, hay lo siguiente:

Quito, viernes 11 de mayo del 2018, las 15h02, VISTOS: En mi calidad de Presidente Titular de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, avoco conocimiento de la presente causa, en virtud de la acción de personal No. 1651-DP17-2018-VS. Luego de haberse realizado la audiencia única, de conformidad con lo previsto por el artículo 4 de la Resolución No. 08-2017 expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 22 de marzo de 2017, se procede a emitir el pronunciamiento por escrito sobre la acción de nulidad del laudo arbitral, propuesta dentro de la presente causa:

**PRIMERO: ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL:**

El señor Nelson Javier Narvaez Zambrano, con fecha 06 de junio del 2017, presenta acción de nulidad respecto del laudo arbitral emitido el 17 de marzo del 2017, por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, dentro de la causa arbitral No. 026-16, que fue iniciada por el señor Wagner Leonardo Saldaña Bucheli, en su calidad de Representante Legal de "Inmobiliaria Saldaña Bucheli Cía. Ltda.", en contra de Nelson Javier Narvaez Zambrano y como garante solidario a la señora Marjorie Susana Córdova Acuria.

En el escrito contentivo de la demanda, y en aclaración presentada por disposición de esta Autoridad, el accionante propone su acción de nulidad en base a la causal establecida en el literal c) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y expone los siguientes fundamentos:

El accionante señala que con fecha 6 de junio de 2011 entre el señor Wagner Leonardo Saldaña Bucheli, en su calidad de Representante Legal de "Inmobiliaria Saldaña Bucheli Cía. Ltda." y el señor

Nelson Javier Narvaez Zambrano, se celebró un contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la Av. Amazonas 1137 y calle Joaquín Pinto del cantón Quito, provincia de Pichincha, la cosa materia del arriendo consistía en una oficina dotada de dos baños, una bodega y una cafetería y tres líneas telefónicas, estableciéndose el canon arrendaticio mensual de dos mil dólares americanos con un plazo de duración de un año. Que en el contrato se estipuló que si surgiere controversias respecto a la interpretación o al cumplimiento del mismo se someten a la resolución del Tribunal de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito. Que al haberse producido una controversia entre las partes contratantes el señor Wagner Leonardo Saldaña Bucheli, en su calidad de Representante Legal de "Inmobiliaria Saldaña Bucheli Cía. Ltda." Arrendador presenta demanda ante el Tribunal Arbitral demandando la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

Que en el laudo arbitral emitido el 17 de marzo de 2017 dentro del caso 026-16, aceptando la demanda declara terminado el contrato de arrendamiento, se ha dispuesto que el demandado Nelson Javier Narvaez Zambrano pague a la actora la suma total de USD \$ 44.127,96 más los intereses legales calculados a partir de la fecha máxima en que debió hacerse el pago, sin que pueda superar los USD\$ 50.000,00 valor al que asciende la cuantía fijada por el actor de la demanda, que pague a la actora los valores que esta última canceló en el Centro de Arbitraje y Mediación en la tramitación de la causa, más el valor de honorarios profesionales del abogado defensor de la parte actora.

Sostiene que lo resuelto por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito vulnera la ley, que no se dispuso se designe un perito y que bastó la afirmación del actor en la demanda, que el árbitro no ordenó se remita una información bancaria para que se determinen las transferencias realizadas por él al actor en la cuenta corriente de la inmobiliaria Saldaña Bucheli Cía. Ltda. Que no se tomó en cuenta en la resolución del laudo arbitral que él pagó una garantía de USD\$ 4.000 cuando firmó el contrato de arrendamiento y no se indicó en el laudo que ese dinero debía ser devuelto. Que el árbitro no ha manifestado en el laudo que se aceptó parcialmente la demanda ya que no todo lo solicitado por el actor fue concedido. Que las pruebas solicitadas por él no fueron evacuadas en su totalidad ya que no se entregó el oficio requerido para el Banco Pichincha con las copias de las transferencias que realizó y así demostrar que se efectuaron pagos por concepto de arrendamiento de acuerdo a la mediación a la que llegó con la parte actora. Que incumplió el árbitro con lo estipulado en el Art. 23 de la Ley de Arbitraje y Mediación, esto es la diligencia para mejor proveer, que pese a haber solicitado el diferimiento de la audiencia de estrados con escrito de 8 de marzo de 2017, en razón de que no se había evacuado la prueba solicitada, este pedido le fue negado sin fundamentación legal. Que el árbitro nunca pidió prueba de oficio y nunca pidió se efectúe un peritaje de los pagos realizados por él a la contraparte.

Con estos antecedentes, el señor Nelson Javier Narvaez Zambrano, solicita que mediante sentencia, se declare la nulidad del laudo arbitral, fundamenta su demanda en la causal del literal c) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y solicita se declare extinguida la obligación contraída mediante contrato de arrendamiento celebrado el 6 de junio de 2011.

**SEGUNDO: COMPETENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA:**

La Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha es competente para conocer y resolver la causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la LAM, en concordancia con lo establecido por la Resolución No. 08-2017 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 22 de marzo de 2017.-

#### TERCERO: VALIDEZ PROCESAL:

El suscrito Presidente declara la validez del proceso, al no existir omisión de solemnidad sustancial alguna; entendiéndose que se ha cumplido con los lineamientos determinados en la Ley de Arbitraje y Mediación, del Código Orgánico General de Procesos como norma legal supletoria, y en observancia de las garantías básicas del derecho al debido proceso que está contemplado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### CUARTO: EL ARBITRAJE COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:

La naturaleza jurídica del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos, se establece en el artículo 190 de la Constitución de la República (en adelante CRE), que dice: "Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos (...)", lo cual guarda concordancia con lo preceptuado por el artículo 1 de la LAM, que señala "El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los Tribunales de Arbitraje (...)".

De las normas constitucional y legal citadas, se infiere con meridiana claridad que la resolución de estas disputas excluye la vía jurisdiccional, así también se ha pronunciado la jurisprudencia mayoritaria en este país (sentencia de casación 2-X-2003 Res. 207-2003, R.O. No. 259, 26-I-2004), en la medida en que se las sustrae del sistema estatal de administración de justicia, para atribuir las a particulares, quienes, en virtud de la facultad otorgada por las partes en conflicto, ejercen esa función de tipo jurisdiccional en estos casos.

Es así que la actuación de los árbitros tiene como fuente a la voluntad mutua de las partes, según la cual el o los árbitros administrarán justicia resolviendo la disputa específica, en equidad o en derecho, conforme hayan acordado las partes, así lo determina el artículo 3 de la LAM, lo cual en la presente causa, las partes sí se han pronunciado de forma expresa sobre este particular.

En esta inteligencia, se tiene que jurídicamente el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que está expresamente autorizado por la Constitución y la ley y que nace del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, las cuales mutuamente acuerdan someter la controversia a la decisión definitiva de uno o más particulares, sustrayendo así la resolución de las controversias de la jurisdicción común, y aceptando con ello el precepto legal de que los laudos arbitrales tienen efecto de

sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada (artículo 32. inciso segundo. de la LAM) y que son inapelables (artículo 30 ibidem).

En este orden de ideas, resulta evidente que la actuación de los árbitros debe ceñirse al contrato o acuerdo de voluntades de las partes en disputa. Es así que la autoridad de los árbitros se funda en el acuerdo de voluntades de las partes enfrentadas, quienes previamente han definido que los conflictos de una determinada relación jurídica han de ser sometidos a la resolución del Tribunal Arbitral.

Este acuerdo de las partes está contenido en lo que se denomina cláusula compromisoria, pacto arbitral o convenio arbitral, entre otras definiciones, lo que en la especie, según el artículo 5 de la LAM, comprende al “acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.”.

En tal virtud, el proceso arbitral se debe circunscribir a lo expuesto por las partes en el convenio arbitral/cláusula compromisoria, y se debe ejecutar respetando el procedimiento expresamente consagrado en la Ley de la materia, a fin de garantizar las garantías básicas del derecho al debido proceso que está contemplado en el artículo 76 de la CRE.

Precisamente, el garantismo procesal “(...) implica la puesta en práctica de las garantías que en las leyes procesales se contienen, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional (...)” (Joel Aníbal Palomino Pachas, El principio constitucional del debido proceso, XIX Congreso Latinoamericano XI Iberoamericano y II Nacional de Derecho Penal y Criminología, Universidad Nacional de Loja, Instituto Latinoamericano de Derecho Alternativo ILDA, Loja Ecuador, p. 79).

De esta manera, el procedimiento arbitral afianza la voluntad de las partes constante en la cláusula compromisoria y finaliza con una decisión justa y pronta, plasmada en un laudo arbitral, cuya obligatoriedad las partes han aceptado de antemano.-

#### QUINTO: ALCANCE DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL:

A fin de ahondar sobre la acción de nulidad interpuesta, se destaca que la competencia legal que se ha otorgado a esta Autoridad radica exclusivamente en conocer y resolver si en el proceso arbitral existen o no los motivos de la nulidad que alega el accionante, pues la característica principal de la acción de nulidad es que es extraordinaria y limitada por decisión del legislador, que ha sido concebida como un mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral, más no como una vía para acceder a una instancia que revise integralmente la controversia resuelta por el laudo, por lo que necesariamente las actuaciones de esta Autoridad se deben ajustar a la competencia que legalmente se le ha otorgado, subsumiéndose a las causales de nulidad alegadas puntualmente por la parte interesada, de conformidad con el principio dispositivo contemplado en el artículo 168.6 de la CRE.

Precisamente, el aspecto restringido de la acción de nulidad, se evidencia aún más en nuestro ordenamiento jurídico interno, a partir de la sentencia No. 007-16-SCN-CC, caso No. 0141-14-CN dictada por la Corte Constitucional ecuatoriana de 28 de septiembre de 2016, a través de la cual, se puso de manifiesto, al menos dos puntos fundamentales: a) que la acción de nulidad no es independiente del laudo arbitral; y, b) que la restricción impuesta en el artículo 30 de la LAM acerca de la inapelabilidad del laudo arbitral, “genera un efecto directo también en la acción de nulidad, ya que caso contrario la ley hubiera establecido la facultad de recurrencia de la sentencia que resuelva dicha acción”, todo lo cual reviste un carácter vinculante y erga omnes, al provenir tal fallo de una consulta de inconstitucionalidad de los artículos 30 y 31 de la LAM; y, además, guarda concordancia con lo previsto por el artículo 4 de la Resolución No. 08-2017 expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que dice: “De la sentencia que dicte la o el Presidente de la Corte Provincial, no habrá recurso alguno, salvo los recursos horizontales de aclaración o ampliación”.

En virtud de lo expuesto, las causales para acudir a la acción de anulación son restringidas en comparación con las cuestiones de hecho y de derecho que podrían ser planteadas mediante un recurso de apelación o cualquier otra vía que habilite al juez para conocer el fondo de la controversia (Ángel Bonet Navarro, El control de la nulidad de pleno derecho del laudo arbitral (sobre la STC 288/1993, de 4 de octubre), en Derecho Privado y Constitución, Número 6, mayo agosto 1995); y, en este sentido, es obligación de la parte actora determinar con exactitud no solo las causales de nulidad establecidas en el artículo 31.a, b, c, d, y e de la LAM en las que sustenta la acción, sino también los fundamentos en los que se apoya.

En este sentido y en aplicación de los principios dispositivo y de legalidad, corresponde examinar si existe mérito suficiente para que opere la nulidad del laudo arbitral dictado el 16 de marzo del 2017.-

#### SEXTO: PRUEBAS:

La competencia de esta Presidencia, respecto de la acción de nulidad del laudo arbitral propuesta, radica exclusivamente en conocer y resolver si en el proceso arbitral existe o no el o los motivos de nulidad alegados, es concebida como un mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral, más no como una vía para acceder a una instancia que revise integralmente la controversia resuelta por el laudo, por lo que, necesariamente las actuaciones de esta Autoridad se deben ajustar a la competencia que legalmente se le ha otorgado y no corresponde a esta Autoridad la valoración de pruebas; de ahí que, el anuncio de pruebas deben tener relación sólo con las causales invocadas.

#### SÉPTIMO: ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL PROPUESTA POR EL SEÑOR NELSON JAVIER NARVAEZ ZAMBRANO:

El señor Nelson Javier Narvaez Zambrano, presenta su acción de nulidad de laudo arbitral con base en la causal prevista en el literal c) del artículo 31 de la LAM.

CAUSAL DEL LITERAL C) DEL ART. 31 LAM: “Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere

notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse”;

De la revisión del expediente se puede determinar lo siguiente:

Respecto a los oficios a las entidades bancarias:

El accionante señala que el árbitro no ordenó se remita una información bancaria para que se determinen las transferencias realizadas por él al actor en la cuenta corriente de la inmobiliaria Saldaña Bucheli Cía. Ltda, que las pruebas solicitadas por él no fueron evacuadas en su totalidad ya que no se entregó el oficio requerido para el Banco Pichincha con las copias de las transferencias que realizó y así demostrar que realizó pagos por concepto de arrendamiento de acuerdo a la mediación a la que llegó con la parte actora y que incumplió el árbitro con lo estipulado en el Art. 23 de la Ley de Arbitraje y Mediación, esto es la diligencia para mejor proveer, que pese a haber solicitado el diferimiento de la audiencia de estrados con escrito de 8 de marzo de 2017, en razón de que no se había evacuado la prueba solicitada, este pedido le fue negado sin fundamentación legal.

De la revisión del expediente se puede señalar que en la contestación a la demanda arbitral el señor Nelson Javier Narvaez Zambrano en el acápite pruebas manifiesta:

“Para justificar los antecedentes y excepciones precedentes, presento y solicito la práctica de las siguientes diligencias probatorias:

- 1.- Transferencia Interbancaria de mi cuenta de Ahorros del Banco del Pichincha N.- 2200483001 a favor de la cuenta corriente N.- 129970 Banco beneficiario Banco del Pacífico, nombre del beneficiario Inmobiliaria Saldaña Bucheli Cia. Ltda. Por el valor de \$ 2.252,44 U.S.D. de fecha 29 de septiembre de 2014;
- 2.- Transferencia Interbancaria de mi cuenta de Ahorros del Banco del Pichincha N.- 2200483001 a favor de la cuenta corriente N.- 129970 Banco beneficiario Banco del Pacífico, nombre del beneficiario Inmobiliaria Saldaña Bucheli Cia. Ltda. Por el valor de \$ 4.504,88 U.S.D. de fecha 28 de octubre de 2014;
- 3.- Transferencia Interbancaria de mi cuenta de Ahorros del Banco del Pichincha N.- 2200483001 a favor de la cuenta corriente N.- 129970 Banco beneficiario Banco del Pacífico, nombre del beneficiario Inmobiliaria Saldaña Bucheli Cia. Ltda. Por el valor de \$ 2.000,00 U.S.D. de fecha 28 de noviembre de 2014;
- 4.- Transferencia Interbancaria de mi cuenta de Ahorros del Banco del Pichincha N.- 2200483001 a favor de la cuenta corriente N.- 129970 Banco beneficiario Banco del Pacífico, nombre del beneficiario Inmobiliaria Saldaña Bucheli Cia. Ltda. Por el valor de \$ 1.504,88 U.S.D. de fecha 28 de noviembre de 2014;
- 5.- Transferencia Interbancaria de mi cuenta de Ahorros del Banco del Pichincha N.- 2200483001 a favor de la cuenta corriente N.- 129970 Banco beneficiario Banco del Pacífico, nombre del beneficiario Inmobiliaria Saldaña Bucheli Cia. Ltda. Por el valor de \$ 1.900,00 U.S.D. de fecha 30 de diciembre de 2014;
- 6.- Transferencia Interbancaria de mi cuenta de Ahorros del Banco del Pichincha N.- 2200483001 a

favor de la cuenta corriente N.- 129970 Banco beneficiario Banco del Pacífico, nombre del beneficiario Inmobiliaria Saldaña Bucheli Cia. Ltda. Por el valor de \$ 352,44 U.S.D. de fecha 30 de diciembre de 2014;

7.- Transferencia Interbancaria de mi cuenta de Ahorros del Banco del Pichincha N.- 2200483001 a favor de la cuenta corriente N.- 129970 Banco beneficiario Banco del Pacífico, nombre del beneficiario Inmobiliaria Saldaña Bucheli Cia. Ltda. Por el valor de \$ 1.900,00 U.S.D. de fecha 6 de enero de 2015;

8.- Transferencia Interbancaria de mi cuenta de Ahorros del Banco del Pichincha N.- 2200483001 a favor de la cuenta corriente N.- 129970 Banco beneficiario Banco del Pacífico, nombre del beneficiario Inmobiliaria Saldaña Bucheli Cia. Ltda. Por el valor de \$ 1.000 U.S.D. de fecha 2 de febrero de 2015;

9.- Transferencia Interbancaria de mi cuenta de Ahorros del Banco del Pichincha N.- 2200483001 a favor de la cuenta corriente N.- 129970 Banco beneficiario Banco del Pacífico, nombre del beneficiario Inmobiliaria Saldaña Bucheli Cia. Ltda. Por el valor de \$ 1.010,33 U.S.D. de fecha 10 de abril de 2015;

10.- Transferencia Interbancaria de mi cuenta de Ahorros del Banco del Pichincha N.- 2200483001 a favor de la cuenta corriente N.- 129970 Banco beneficiario Banco del Pacífico, nombre del beneficiario Inmobiliaria Saldaña Bucheli Cia. Ltda. Por el valor de \$ 2000 U.S.D. de fecha 31 de agosto de 2015;

11.- Transferencia Interbancaria de mi cuenta de Ahorros del Banco del Pichincha N.- 2200483001 a favor de la cuenta corriente N.- 129970 Banco beneficiario Banco del Pacífico, nombre del beneficiario Inmobiliaria Saldaña Bucheli Cia. Ltda. Por el valor de \$ 252,44 U.S.D. de fecha 3 de septiembre de 2015;

12.- Transferencia Interbancaria de mi cuenta de Ahorros del Banco del Pichincha N.- 2200483001 a favor de la cuenta corriente N.- 129970 Banco beneficiario Banco del Pacífico, nombre del beneficiario Inmobiliaria Saldaña Bucheli Cia. Ltda. Por el valor de \$ 2.000 U.S.D. de fecha 29 de septiembre de 2015;

13.- Transferencia Interbancaria de mi cuenta de Ahorros del Banco del Pichincha N.- 2200483001 a favor de la cuenta corriente N.- 129970 Banco beneficiario Banco del Pacífico, nombre del beneficiario Inmobiliaria Saldaña Bucheli Cia. Ltda. Por el valor de \$ 2.252,44 U.S.D. de fecha 29 de abril de 2016;

14.- Transferencia Interbancaria de mi cuenta de Ahorros del Banco del Pichincha N.- 2200483001 a favor de la cuenta corriente N.- 129970 Banco beneficiario Banco del Pacífico, nombre del beneficiario Inmobiliaria Saldaña Bucheli Cia. Ltda. Por el valor de \$ 252,44 U.S.D. de fecha 30 de mayo de 2014;

Que para la verificación de estas transferencias se remitirán atentos oficios al Banco de Pichincha...para que el Banco del Pichincha certifique la autenticidad de las transferencias, para esto se agregará copias de las transferencias que presentaré dentro de la Audiencia de Sustanciación y lo indicado en mi contestación, y además se remitirá atento oficio al Banco del Pacífico para que certifique la autenticidad de las transferencias realizadas por el compareciente...”

Con fecha 16 de junio de 2016 se llevó a cabo Audiencia de Mediación, en la que se suscribe acta de

imposibilidad de acuerdo y en orden procesal del 27 de junio de 2016 se remite a las partes la lista de árbitros para la designación del árbitro único y su alterno, siendo designado el Dr. Juan Pablo Aguilar Andrade por sorteo.

El 27 de diciembre de 2016 se lleva a cabo Audiencia de Sustanciación cuya acta consta a fs. 270 a 273 y en esta respecto a las PRUEBAS se señala:

“...Resuelta que ha sido la competencia del Árbitro, éste pasa a resolver sobre las PRUEBAS solicitadas por las partes: ...3. Atendiendo las pruebas solicitadas por el demandado Nelson Javier Narvaez Zambrano en la sección intitulada “Pruebas” de su escrito de contestación a la demanda, el Árbitro dispone: 3.1. Agréguese al proceso los documentos que refiere la parte demandada en los numerales del 1 al 14 de la sección que se atiende. 3.2. Que por Secretaría se oficie al Banco Pichincha, a fin de que emita una certificación según lo solicitado por la parte demandada la página 7 de la sección de Pruebas de la contestación a la demanda, petición que se agregará al correspondiente oficio junto con el resto de documentos solicitados en el requerimiento de la parte procesal junto con la contestación a la demanda, no así los documentos incorporados fuera de ella por no ser parte del proceso. El oficio será puesto a disposición de la parte demandada a la conclusión de esta audiencia de sustanciación, debiendo por tanto tal parte demandada dar las facilidades para la entrega del mismo y remitir a este Árbitro único la fe de presentación del oficio cursado dentro del término de tres días, así como gestionar la contestación al oficio de la referencia. 3.3. Que por Secretaría se oficie al Banco del Pacífico, a fin de que emita una certificación según lo solicitado por la parte demandada la página 7 de la sección de Pruebas de la contestación a la demanda, petición que se agregará al correspondiente oficio junto con el resto de documentos solicitados en el requerimiento de la parte procesal junto con la contestación a la demanda, no así los documentos incorporados fuera de ella por no ser parte del proceso. El oficio será puesto a disposición de la parte demandada a la conclusión de esta audiencia de sustanciación, debiendo por tanto tal parte demandada dar las facilidades para la entrega del mismo y remitir a este Árbitro único la fe de presentación del oficio cursado dentro del término de tres días, así como gestionar la contestación al oficio de la referencia...Las pruebas ordenadas se practicarán dentro del término de treinta (30) días a contar desde la presente fecha...”

Consta del expediente los oficios emitidos a Banco Pichincha y del Pacífico con fecha 27 de diciembre de 2016. En providencia de fecha 30 de diciembre de 2016 el árbitro único manifiesta: “...Incorpórese a proceso el escrito presentado por Nelson Javier Narváz Zambrano y Marjorie Susana Córdova Acuria con fecha 29 de diciembre de 2016 a las 15h55, atendiendo el mismo. Se rechaza la pretensión de la parte demandada de que se certifiquen documentos que ella presentó en copia simple y se le confiere el término de tres días para que retire los oficios de prueba solicitados y presente la constancia de su entrega a los destinatarios...”

No consta del expediente que la parte demandada haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el árbitro único, quien atendió su pedido de prueba conforme solicitó, habiéndose ordenado expresamente que sea el requirente quien retire los oficios y los presente ante la entidad y gestione su respuesta, lo cual no hizo el accionado, no siendo imputable la ausencia de esta prueba al árbitro único, quien exigió en providencia de 9 de marzo de 2017 que actúe bajo los principios de lealtad y buena fe procesal,

negando el pedido de diferimiento de audiencia de estrados que éste realizaba por no existir respuesta de las entidades bancarias, señalando el árbitro único que el demandado desatendió el término concedido para el retiro de los oficios conforme ordenó en providencia de 30 de diciembre de 2016.

De lo expuesto se puede determinar que se ha ordenado la prueba solicitada por el señor Nelson Javier Narvaez Zambrano, referida en líneas anteriores. Que en las actuaciones del árbitro único no se subsume al vicio de procedimiento contenido en el artículo 31 literal c) de la Ley de Arbitraje y Mediación, como ha cuestionado el accionante, quien después de haber requerido como prueba se emitan oficios a entidades bancarias para justificar la existencias de unas transferencias, **NO RETIRA LOS OFICIOS. NO LOS PRESENTA ANTE LAS ENTIDADES** como lo ordenó el Árbitro Único, sin que pueda este beneficiarse por su propio dolo o negligencia en esta acción de nulidad.

b) Respecto al hecho de no haber ordenado el árbitro como diligencia para mejor proveer la remisión de los oficios a las entidades bancarias, para establecer que se habrían hecho transferencias entre el demandado y la empresa actora, y el no haber ordenado prueba de oficio y ordenado se efectúe un peritaje de los pagos realizados por él a la contraparte; se debe señalar que es facultativo para el árbitro disponer de otras pruebas, siendo las partes quienes deben solicitar práctica de prueba y en este caso, la parte demandada en el proceso arbitral solicitó exclusivamente se remitan los oficios a las entidades bancarias, lo cual fue atendido por el juzgador y como se dejó indicado líneas arriba, es el demandado el que no retira los oficios ni los presenta ante la entidad bancaria para contar con dicha prueba en el proceso, su falencia no es imputable al árbitro.

No obstante se debe señalar al respecto en el laudo arbitral en el numeral 9 se señala "...La prueba solicitada por el demandado Narvaez Zambrano se refiere al hecho de que ha realizado varios pagos a la parte actora, conforme las transferencias bancarias cuyas constancias solicitó que sean certificadas por los bancos correspondientes. Esas transferencias alcanzarían conforme las copias simples que obran del proceso, a la suma de US\$ 23.182,29. Que este valor fue efectivamente pagado, se prueba en este proceso por la afirmación de la propia demandante que ha presentado varias liquidaciones, entre ellas una durante la audiencia de estrados, en las que consta en detalle de valores adeudados y pagados por el demandado Narvaez Zambrano. Según reconoce la parte accionante, hasta la fecha de la audiencia de estrados (10 de marzo de 2017) el demandado Narvaez Zambrano le había pagado un total de US\$ 42.212,85 esto es un valor superior al que la accionada afirmó en su contestación a la demanda, haber cancelado...".

Es decir que el árbitro único no consideró necesario disponer para justificar el hecho alegado por el demandado la práctica de ninguna prueba de oficio, en tanto que era un hecho aceptado por la parte actora.

En consecuencia en el laudo arbitral no se incurre en la causal de nulidad alegada por el accionante.

c) Respecto a la alegación no haber el árbitro ordenado la devolución de la garantía que señala ha cancelado el hoy accionante a la suscripción del contrato de arriendo, se debe señalar que no fue una de las pretensiones del demandado en su contestación a la demanda arbitral y el que el árbitro resuelve en base a lo solicitado por las partes, caso contrario se incurriría en una resolución extra petita, por lo que lo alegado deviene en improcedente.

Las causales de anulación tienen dos características fundamentales: son taxativas y se refieren a irregularidades adjetivas o errores in procedendo, mas no a irregularidades sustantivas o errores in iudicando. La Corte Nacional de Justicia, ya delimitó las prerrogativas de los jueces que conozcan acciones de nulidad derivadas de la aplicación del artículo 31 de la LAM. La Corte Nacional señaló lo siguiente: "... el objetivo de la acción de nulidad no es otro que el verificar la existencia o no de determinados vicios anulatorios en el procedimiento arbitral ... lo cual impide a los órganos jurisdiccionales que conocen tal acción, el dictaminar sobre el fondo del asunto sometido al procedimiento arbitral ya que lo que en éste se resuelve, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación, tiene efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada..."

La competencia de esta Presidencia, respecto de la acción de nulidad del laudo arbitral propuesta, radica exclusivamente en conocer y resolver si en el proceso arbitral existe o no el o los motivos de nulidad alegados, ya que la característica principal de la acción de nulidad es que se trata de una acción extraordinaria y limitada por decisión del propio legislador, que ha sido concebida como un mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral, más no como una vía para acceder a una instancia que revise integralmente la controversia resuelta por el laudo, por lo que, necesariamente las actuaciones de esta Autoridad se deben ajustar a la competencia que legalmente se le ha otorgado.

De allí que no corresponde a esta Autoridad, atenta la naturaleza de la acción de nulidad de laudo, analizar si el Tribunal arbitral o árbitro único, hizo bien o mal en acoger los principios y las bases legales que fundamentaron su decisión, ni en la forma que valoró la prueba practicada por las partes en el proceso arbitral, porque dicha acción de nulidad de laudo no comporta un recurso de alzada contra la resolución arbitral adoptada.

En el caso materia de análisis, no se evidencia que el laudo arbitral adolezca del vicio de nulidad contemplado en el Art. 31 literal c) de la Ley de Arbitraje y Mediación, conforme se analizado en líneas precedentes.

#### SÉPTIMO: DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de nulidad propuesta por el señor Nelson Javier Narvaez Zambrano, en contra del laudo arbitral, causa No. 026-2016, dictado por el Árbitro Único Dr. Juan Pablo Aguilar Andrade, del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.- NOTIFÍQUESE.-

f).- ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE, PRESIDENTE

Lo que comunico a usted para los fines de ley.



*[Handwritten signature]*  
LEMA OTAVALO MARIA BLANCA  
SECRETARIO



